

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOCREAFAM.  
DEMANDADOS: DIANA NAVIA BOTERO PARRA,  
BRAYAN ANDRES CORTES  
RIASCOS.  
RADICACIÓN: 760014189006202200056-01.

Interlocutorio De 2ª Inst.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CALI

Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 2 Civil Municipal y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Cali, con relación a la demanda EJECUTIVA instaurada por COOCREAFAM contra DIANA NAVIA BOTERO PARRA y BRAYAN ANDRES CORTES RIASCOS.

*I. Antecedentes.*

1.- COOCREAFAM, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda EJECUTIVA en contra de DIANA NAVIA BOTERO PARRA y BRAYAN ANDRES CORTES RIASCOS, invocando el pago de unas sumas de dinero, contenidas en el pagaré obrante en las páginas 4 a 6 del documento # 1 expediente virtual.

La demanda de la referencia, fue presentada ante el Juez Civil Municipal de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de la comarca, despacho que mediante auto # 2696 de 19 de noviembre de 2021, y con base en el acuerdo CSJVR16-148 de 31 de agosto de 2016, la remitió al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando que por el domicilio de la demandada (comuna 7), dicho asunto debía ser conocido por el mentado despacho judicial.

El Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al que le fue asignado el asunto, mediante proveído # 173 de 1 de febrero de 2022, no admite su competencia y dispuso promover conflicto negativo de competencia, fundamentándose en que si bien es cierto uno de los demandados tiene su domicilio en la

comuna 7 de esta ciudad, lo que en principio le atribuiría la competencia para conocer del proceso, no lo es menos que el otro demandado tiene su domicilio en la comuna 8, comuna que no tiene asignado ningún juzgado de pequeñas causas y por ende, al haber el demandante escogido el juzgado civil municipal para presentar su demanda, es este el competente para conocerla y no podía entonces declararse incompetente para tramitarla.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes,

## *II. Consideraciones.*

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora bien, respecto de la creación y los asuntos que conocen los Juzgados de Pequeñas Causas, el Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades donde funcionarán los Juzgados pilotos de Pequeñas Causas y las reglas para el reparto de procesos, amén que el Acuerdo No. 69 de agosto 04 de 2014, expedido la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, señaló las comunas que atenderán tales despachos judiciales.

Posteriormente, y en aras de continuar con las medidas de descongestión, sumado a lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2015- 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, mediante el cual crearon con carácter permanente, se trasladaron y transformaron cierta cantidad de Despachos Judiciales y cargos en todo el territorio nacional; así mismo, aquel fue modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de Noviembre 26 de 2015. Por último, se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo PSAA 15-10414 mediante el cual se estableció la transición entre los Despachos de Descongestión y los ya creados con carácter Permanente, de donde se tiene que para la resolución del conflicto de competencia que aquí se ventila, vale destacar el Art. 8º, establece:

*“De los juzgados de pequeñas causas. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, creados con carácter permanente, iniciarán su funcionamiento provisionalmente en las instalaciones que tenían los juzgados civiles municipales de descongestión cuya vigencia finaliza.*

*Parágrafo. En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas.”*

Así las cosas, según el parágrafo del Art. 17 del C.G.P., a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, le corresponde el conocimiento de determinados asuntos; empero, el Art. 2º del Acuerdo PSAA 14-100-78 del 14 Enero de 2014, señala los asuntos que deben conocer según las siguientes reglas:

*“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

*2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*

*5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.”*

De igual manera, el Art. 3º del mismo Acuerdo estableció *“ARTÍCULO 3º.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados.”*

Paralelamente, el Art. 1º del Acuerdo 69 del 04 de Agosto de 2014, de la Sala Administrativa de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, señaló que *“los dos (2) juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionarán en las Casa del Distrito de Aguablanca (los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15, y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionará en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20”*

Finalmente, ante la abultada generación de conflictos de competencia suscitados entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, emitió la **Circular CSJVC 16-37 del 21 de Abril de 2016**, en la que adujo que actualmente se encuentran vigentes los acuerdos **PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014**, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y consecuentemente, el **Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014** de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en donde se establece que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de los Juzgados ubicados en la Casa de Justicia de los Mangos, ubicada en el Distrito de Aguablanca

atienden las comunas 13, 14, 15 y 21 y el Juzgado Ubicado en la Casa de Justicia de Siloé atiende las comunas 18 y 20.

Finalmente, el artículo 1 del acuerdo CSJVR16-148 de 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura seccional del Valle del Cauca dispone en su parte pertinente:

*“Definir que... los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali atenderá las comunas 6 y 7”*

Realizadas las anteriores precisiones conceptuales, en el caso planteado, una vez verificado el libelo generador del conflicto de competencia objeto de estudio, se constata efectivamente que el asunto concierne a un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la dirección señalada en ella respecto de los demandados DIANA NAVIA BOTERO PARRA y BRAYAN ANDRES CORTES RIASCOS alude a la carrera 11 D # 52-26 y calle 73 carrea 7 bis # 73-16 respectivamente, que ubica tales domicilios en las comunas 8 para la primera demandada y 7 para el otro de ellos, lo que según los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, amén de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, impone que la competencia para conocer del asunto radica tanto en el Juzgado Civil Municipal, pues la comuna 8 no tiene asignado ningún Juzgado de Pequeñas Causas, como en el juzgado 6 y/o 4 de pequeñas causas por el domicilio del demandado BRAYAN ANDRES CORTES RIASCOS que pertenece a la comuna 7, por lo que en ultimas, la competencia entre ellos se define por la elección que de ella haga demandante.

En aras de dar mayor claridad al asunto, se procederá a transcribir el contenido de la norma anteriormente citada, la cual textualmente y en su parte pertinente indica:

***“Artículo 28. Competencia territorial.***

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si*

*son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*”.

Así las cosas, como quiera que el demandante escogió y dirigió su demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, siendo ellos competentes para conocer del asunto, tal como se dijo en precedencia, y en virtud del factor de competencia territorial previsto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, el juzgado competente de acuerdo al domicilio del demandado BRAYAN ANDRES CORTES RIASCOS, corresponde entonces al Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad, al que en un inició le correspondió por reparto el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE EL COMPETENTE** para conocer del proceso Ejecutivo Singular objeto de estudio, corresponde al señor Juez 2 Civil Municipal de Cali, a quien se le remitirá el expediente.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO**

Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría

Cali, **10 DE MARZO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **043** De esta  
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario